



DEPTO. DE ATENCIÓN DE USUARIOS
UNIDAD DE ATENCIÓN PRESENCIAL

001

CIRCULAR N° _____ /

ANT.: 1) Ley N°21.389, publicada con fecha 18.11.2021, que "Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos".

2) Instructivo N°5 e Instructivo N°14 del Manual de Procedimientos de Atención de Usuarios del año 2015 de la Dirección del Trabajo.

MAT.: Complementa y modifica instrucciones tanto para la recepción y registro de reclamos como también para la ratificación de finiquitos.

SANTIAGO,

05 ENE 2022

DE: JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS

**A : DIRECTORES/AS REGIONALES DEL TRABAJO
INSPECTORES/AS PROVINCIALES Y COMUNALES DEL TRABAJO
JEFES/AS DE CENTROS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN
COORDINADORES/AS DE ATENCION DE USUARIOS
COORDINADORES/AS DE RELACIONES LABORALES
JEFES DE DEPARTAMENTOS Y OFICINAS DEL NIVEL CENTRAL**

Mediante Ley N°21.389, señalada en el ANT. 1), se modificó la Ley N°14.908, sobre "Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7º del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 30.05.2000, del Ministerio de Justicia. Entre otros cambios, se estableció una serie de obligaciones a los/las ministros de fe, que en este caso comprenden también a los Inspectores del Trabajo. Dentro de las mencionadas obligaciones se ordenó que, en forma previa a la ratificación de un finiquito, exijan a los/las empleadores/as la acreditación de haber efectuado el descuento, retención y pago del monto ordenado por el tribunal competente por concepto de pensión de alimentos respecto de las indemnizaciones que correspondan en el documento liberatorio ya mencionado.

La referida modificación legal estableció que el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por Ley N°21.389 referentes a esta materia, hará a quien corresponda solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias no descontadas, retenidas y pagadas, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar.

Por lo anterior, se ha determinado necesario actualizar y complementar las instrucciones vigentes relacionadas tanto con la recepción y registro de reclamos, como también para la ratificación de finiquitos, las cuales entrarán en vigencia con la publicación de la presente Circular.

A.- Recepción y registro de reclamos

Al momento del ingreso del reclamo en el sistema DT Plus, si él o uno de los conceptos reclamados es el "finiquito", el sistema incluirá automáticamente en la citación a la audiencia los documentos que el/la empleador/a reclamado/a deberá presentar al/a la conciliador/a:

1. Declaración jurada referente a la existencia o no de sentencia judicial del tribunal competente sobre el pago de pensión de alimentos respecto del/de la reclamante.
2. Oficio o resolución judicial notificada al/a la empleador/a sobre la retención y pago de una pensión alimenticia.

3. Comprobante de pago de la retención efectuada respecto del/de la reclamante de su indemnización sustitutiva del aviso previo y/o de la indemnización por años de servicio, según corresponda, realizado en la cuenta bancaria que consta en la sentencia judicial sobre pago de pensión alimenticia ya señalada.
4. Tres últimas liquidaciones de remuneraciones del/de la extrabajador/a alimentante, o un periodo mayor si así fue solicitado por el/la reclamante.

B.- Ratificación de finiquitos

En virtud de las instrucciones contenidas en la presente Circular, se complementa el proceso de ratificación de finiquitos, tanto en lo relacionado con los requisitos exigibles a las partes, como también en el procedimiento a seguir:

1. Antecedentes exigidos:

Al/a la extrabajador/a: Cédula de identidad o documento identificatorio del/de la extrabajador/a, o de quien concurra en su representación y, en este último caso, poder suficiente otorgado por el/la trabajador/a respectivo/a.

Al/a la empleador/a:

- a) Cédula de identidad del/de la empleador/a si es persona natural, o de quien concurra en su representación.
- b) Poder suficiente conferido por parte del/de la empleador/a si es persona jurídica.
- c) Quien concurra en calidad de representante legal o conforme la representación del artículo 4º del Código del Trabajo, deberá acreditarlo a través de documentación habilitante (escritura pública de constitución de sociedad, escritura pública de modificación de sociedad o contrato de trabajo).
- d) Si el/la empleador/a es persona natural, puede asistir mandatario/a con poder suficiente en su representación, esto es, con las facultades correspondientes para suscribir finiquitos, transigir y acordar modificaciones.
- e) Acreditación de pago de cotizaciones previsionales del/de la extrabajador/a, mediante la exhibición de los certificados o planillas siguientes:
 - i. AFP, AFC, CCAF y MUTUAL: Certificado o planilla histórica.
 - ii. ISAPRE o FONASA, según corresponda: Certificado o planilla de los últimos 12 meses.
- f) Declaración jurada debidamente firmada por el/la empleador/a, cuyo formato se adjunta, independiente de la causal invocada para el término de la relación laboral.
- g) Finiquito del/de la extrabajador/a en triplicado
- h) En caso que la causal de término de contrato del/de la extrabajador/a corresponda a alguna de las reguladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá exigirse adicionalmente a los/las empleadores/as los siguientes antecedentes:
 - i. Las tres últimas liquidaciones de remuneraciones del/de la extrabajador/a.
 - ii. Oficio o resolución notificada por el Tribunal competente donde consta el monto o porcentaje a retener al/a la extrabajador/a por concepto de pensión alimenticia.
 - iii. Comprobante que acredita el descuento, la retención y pago de los montos en la cuenta ordenada por el tribunal competente conforme a los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 13 de la Ley N°14.908.

2. Procedimiento de ratificación:

- a) Ambas partes deben comparecer presencialmente y en forma simultánea ante el/la ministro de fe.
 - i. El/La ministro de fe verificará la identificación: Del/De la extrabajador/a, o de su mandatario, mediante los documentos señalados precedentemente.
 - ii. Del/de la empleador/a, o, en caso que corresponda, del poder conferido a su mandatario, mediante los documentos señalados precedentemente.

- b) Para efectos de determinar si el/la empleador/a tiene o no la obligación de efectuar retención por pensión de alimentos al/a la extrabajador/a de la indemnización sustitutiva de aviso previo y/o por años de servicio, el/la ministro de fe deberá revisar la declaración jurada del/de la empleador/a. Esta declaración deberá adjuntarse al finiquito y dejarse copia en el expediente interno.
- c) En el caso que la declaración jurada del/de la empleador/a indique que no tiene el deber de retener los montos correspondientes para el pago de la pensión de alimentos, el/la ministro de fe adjuntará los antecedentes al expediente y continuará con el procedimiento de ratificación sin más trámite.
- d) Si la declaración jurada del/de la empleador/a señala que sí existe obligación de retener, deben ser solicitados todos los documentos exigidos al/a la empleador/a en el numeral precedente denominado "Antecedentes exigidos", de lo contrario, no se podrá ratificar el finiquito.
- e) Si el finiquito no contempla pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, ni la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo, ni tampoco remuneraciones pendientes, se seguirá sin más trámite con el procedimiento de ratificación de finiquito.
- f) En caso que el finiquito sí contemple alguno o algunos de los pagos mencionados en el literal "f)" anterior, se deberá verificar por el/la ministro de fe que:
 - i. Se efectuó el descuento de las indemnizaciones o remuneraciones contempladas en la propuesta del finiquito de la retención ordenada por el tribunal competente de la indemnización que corresponda.
 - ii. El descuento se encuentra bien calculado conforme a lo que obra en la sentencia.
 - iii. El descuento realizado se depositó en la cuenta bancaria ordenada por el tribunal competente.
 - iv. Conforme a la doctrina del Servicio contenida en el Ord. 4261/209 de 16.12.2002, "*si la indemnización por años de servicio fuere pagada por causal distinta a la del artículo 161 del Código del Trabajo (...) no resultaría aplicable la disposición en comento, de la ley 14.908*". Lo anterior por cuanto el mismo pronunciamiento estableció que el artículo 13 de la mencionada ley de pago de pensiones alimenticias, que regula el descuento de la indemnización por años de servicio que a su vez regula el artículo 163 del Código del Trabajo, "*es una norma de retención o de descuento de valores del trabajador, que por tanto tiene carácter excepcional, por lo que sólo puede ser interpretada restrictivamente, es decir, aplicada sólo al caso previsto de modo expreso por la misma, y no a otros, por analogía, como podría ser para el pago de indemnización voluntaria por años de servicio por causales no contempladas en la ley, distintas a la del artículo 161 del Código del Trabajo*".
 - v. En caso de indemnizaciones por años de servicios pactadas en forma individual o colectiva por un monto único y total, la referida suma deberá dividirse por los años de servicio del/de la extrabajador/a, considerando para ello el límite legal de 11 años, salvo que el pacto haya sido acordado sin límite de años de servicio. Sobre dicho resultado se deberá constatar si se verificó el descuento, retención y pago del porcentaje respectivo al monto de la pensión de alimentos en las referidas indemnizaciones y/o ingreso mensual del/de la extrabajador/a, según corresponda.
- g) De constatarse el incumplimiento de la obligación de descuento, retención y pago de la pensión alimenticia al/a la extrabajador/a, no se podrá ratificar el finiquito y la jefatura de la Inspección del Trabajo respectiva oficiará al Tribunal de Familia para informar el hecho.
- h) Se consultará por el/la ministro de fe el acuerdo del/de la extrabajador/a.
- i) Se revisará por el/la ministro de fe el pago de cotizaciones previsionales mediante certificado o planillas originales, salvo que la causal de término de contrato de trabajo corresponda a cualquiera de las causales contempladas en el artículo 159 Nº 1, 2 o 3 del Código del Trabajo. En caso que no se haya acreditado el pago de las cotizaciones previsionales, no se ratificará el finiquito.
- j) El/La ministro de fe debe estampar su firma, luego de señalar que se leyó y ratificó el documento. Para ello debe escribir la expresión "*Leído y ratificado ante mí*" y estampar su firma. A continuación, redactar la frase "*Doy Fe*" y estampar nuevamente su firma. La firma debe estar acompañada de su nombre y calidad del/de la funcionario/a.
- k) El/La ministro de fe debe verificar el pago total de los haberes que se detallan en el finiquito. Si se paga con cheque, se debe verificar que el cheque sea nominativo a nombre del/de la extrabajador/a. Solo debe aceptarse la entrega de cheques cruzados en el caso que el/la extrabajador/a así lo acepte.

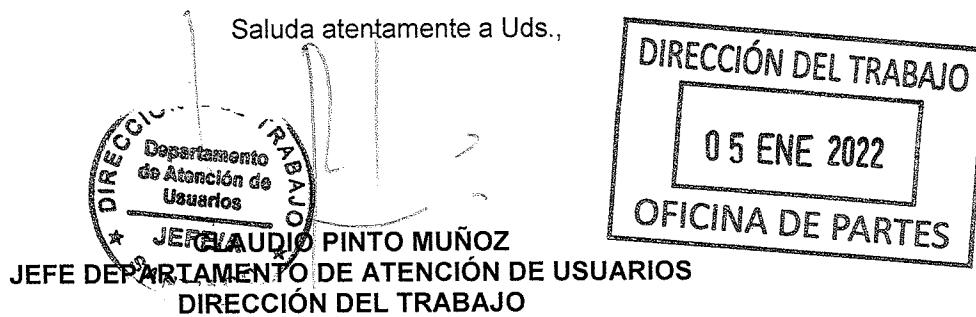
- l) En caso de pago de haberes mediante cuotas, el/la ministro de fe, antes de estampar su firma, debe asegurarse que se establezca la periodicidad de los pagos (señalando fechas), y, en lo posible, se señalen los documentos de respaldo de los referidos compromisos de pagos (número de cheque, número cuenta corriente, banco emisor y monto de cada uno de ellos), indicando el lugar donde los mencionados documentos van a quedar en custodia. Se debe estipular que el incumplimiento de pago de alguna de las cuotas hará inmediatamente exigible al/a la exempleado/a el total de la deuda y se sancionará con multa administrativa.
- m) Una copia firmada por las partes y ratificada por el/la ministro de fe quedará en depósito en la Inspección del Trabajo, debiendo procederse a su ingreso en el DTPlus en el mismo día en que se realizó la ratificación.
- n) De no existir acuerdo entre las partes y como resultado de ello no se ratificó el finiquito, se deberá orientar al/a la extrabajador/a para que revise la situación con su exempleado/a y/o interponga un reclamo administrativo en su contra o interponga las acciones judiciales correspondientes, informándole los plazos legales de prescripción.
- o) Si durante la revisión de los antecedentes, se verifica un incumplimiento por parte del/de la exempleado/a en la retención de la pensión de alimentos, el/la ministro de fe deberá comunicar mediante oficio este incumplimiento al tribunal competente, a través de la respectiva Jefatura.

Concluido el proceso de ratificación del finiquito, se deberá confeccionar un expediente con los documentos originados en el proceso, que consisten en la copia del finiquito; comprobante de registro en el sistema DTPlus; declaración jurada del/de la exempleado/a; copia de las tres últimas liquidaciones de remuneraciones del/ de la extrabajador/a; copia del oficio o de la resolución notificada por el tribunal competente donde consta el monto o porcentaje a retener al/a la extrabajador/a por concepto de pensión alimenticia y copia del comprobante que acredita el descuento, retención y pago de los montos en la cuenta ordenada por el tribunal competente conforme a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 13 de la Ley N°14.908.

En su calidad de ministros/as de fe, los/las Inspectores/as del Trabajo solo pueden ratificar finiquitos de trabajadores que se rigen por el Código del Trabajo.

En todo lo no modificado por la presente circular se mantienen vigentes las instrucciones generales sobre el registro de reclamos y sobre la ratificación de finiquitos.

Finalmente, atendida la importancia y obligatoriedad del contenido de esta Circular, se solicita amplia difusión, especialmente a los funcionarios de la línea de atención de usuarios.



CPM/MACA/RMA/MBID

Distribución:

- Destinatarios
- Gabinete Sra. Directora
- Departamento de Atención de Usuarios
- Unidad de Atención Presencial
- Oficina de Partes